

Xalapa, Ver., 26 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, licenciada Cintya Piña.

Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con dos minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal, y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 69 del presente año, promovido por el Partido Fuerza por México, a fin de impugnar el acuerdo 214 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el cual, entre otras cuestiones determinó dejar sin efectos el registro de las planillas de candidatos en 19 ayuntamientos de dicho estado postuladas por el partido actor.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo controvertido y se inaplique el artículo 143 del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el estado de Veracruz, lo anterior, pues desde su perspectiva hubo una violación al principio de máxima publicidad, además de que dicho artículo es inconstitucional, debido a que se traduce en una restricción al derecho de los partidos políticos de auto organización y autodeterminación.

Para la ponencia, lo anterior resulta parcialmente fundado, pues se considera que la determinación por parte de la autoridad administrativa electoral por la que dejó sin efectos el registro de las planillas de candidatos en 19 ayuntamientos, postuladas por el Partido Fuerza por México aconteció sin respetar la garantía de audiencia del instituto político. Ello es así, debido a que el Reglamento de Candidaturas establece que se les otorgarán a los partidos políticos 48 y 24 horas, en cada caso, contadas a partir de la notificación del requerimiento para

realizar los ajustes correspondientes, a fin de cumplir con las reglas de paridad de género.

Y en el caso, el acuerdo por el cual se realizó el segundo requerimiento, en donde se le otorgó 24 horas al partido para hacer los movimientos que considerara pertinentes, se notificó al partido actor el 21 de mayo, por lo que el plazo para cumplir lo solicitado feneció el 22 siguiente. Sin embargo, el procedimiento del sorteo controvertido se llevó a cabo el 14 de mayo, es decir, siete días antes de que se le notificara al partido actor el acuerdo de requerimiento respectivo, violentando con ello su garantía de audiencia.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida y ordenar al Consejo General del Organismo público Local Electoral de Veracruz reponer el procedimiento establecido en el artículo 142, apartado dos, del Reglamento de Candidaturas a fin de que inmediatamente requiera al Partido político Fuerza por México para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento respectivo, realicen las modificaciones o sustituciones, a efecto de cumplir con la paridad de género horizontal.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiere intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 69 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 69 se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1050 y con los juicios de revisión constitucional electoral 70, 72 y 77, todos del presente año, cuya acumulación se propone, los cuales fueron promovidos por Migue Ángel Yunes Márquez y los partidos Acción Nacional, Morena y Fuerza por México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en los recursos de apelación 24 de 2021 y acumulados, en los cuales determinó revocar el registro del citado ciudadano como candidato postulado por el PAN a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, al estimar que incumplió con el requisito previsto en el artículo 69, fracción I de la Constitución local, consistente en tener una residencia efectiva en el Ayuntamiento en el cual pretende elegirse no menor a tres años antes del día de la elección.

En el proyecto se estudia en primer término el agravio hecho valer por la parte actora relativo a que el Tribunal local indebidamente le aplicó el supuesto de interrupción de la residencia previsto en el artículo 82, fracción III de la Constitución General de la República para el cargo de presidente de la República Mexicana, consistente en salir del país por un periodo de 30 días.

Al respecto se propone declarar fundado el señalado agravio, pues conforme a la normativa internacional y la línea jurisprudencial en materia de restricciones al derecho a ser votado establecida por la Sala Superior, el tipo de interpretación que debe aplicarse cuando se analizan restricciones al derecho a ser votado es de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría razón o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o el funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el legislador.

En consecuencia, en el proyecto se procede a estudiar en plenitud de jurisdicción si Miguel Ángel Yunes Márquez cumple con el requisito de la residencia efectiva establecido por el artículo 69, fracción I de la Constitución local.

Sobre el particular en el proyecto se propone confirmar que el citado ciudadano carece de residencia efectiva en el Ayuntamiento de Veracruz, ya que se observa que durante el tiempo que estaba generando la efectividad de su residencia se ausentó del país por periodos de tiempo prolongados.

Lo anterior al advertir que la línea jurisprudencial de la Sala Superior en materia de residencia efectiva requiere que ésta sea real, prolongada e ininterrumpida, lo cual si bien no significa que quienes buscan crearla no pueden ausentarse del país, sí implica que en el caso concreto ante la reciente creación del vínculo del ciudadano con el Ayuntamiento que pretende gobernar las prolongadas ausencias del ciudadano del país y la falta de elementos que respalden su constancia de residencia no puede estimarse actualizada.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar por distintas razones la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Quisiera su anuencia para explicar el proyecto que se somete a su distinguida consideración con mayor exactitud.

Gracias, magistrada, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución empezando por agradecer todas las valiosas observaciones y comentarios que sus respectivas ponencias y por supuesto después de las reuniones de trabajo que sostuvimos, me formularon para efecto de la construcción del presente proyecto de resolución; lo cual de antemano quiero dejar constancia de este trabajo colegiado que siempre fortalece la resolución exhaustiva y con estricto apego a derecho de las resoluciones que emite esta Sala Regional.

Y me quiero referir a este proyecto de resolución en el cual se está proponiendo la revocación del registro como candidato a presidente municipal del candidato postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz al estimar que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 69, fracción I de la Constitución local, relativo a tener una residencia efectiva de tres años en el Ayuntamiento de Veracruz en el cual se está contendiendo en la presente elección.

En primer término quisiera advertir que tal y como se dijo en la cuenta, se estima que no se puede confirmar lisa y llanamente la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

¿Por qué esto?

Porque se observa que su decisión la fundó en la fijación de un parámetro para la interrupción de la residencia efectiva previsto para el caso del presidente de la República y lo trasladó al caso de una

presidencia municipal; lo cual, por supuesto, desde mi óptica, implica una aplicación analógica restrictiva que no es acorde a la normativa convencional y constitucional en materia de establecimiento de restricciones para regular el ejercicio de los derechos humanos de tipo político-electoral como es el sufragio pasivo o el derecho a ser electo.

Ahora, ¿cuál sería el efecto de declarar fundado este agravio?

Lo ordinario sería revocar la resolución controvertida. Sin embargo, como en el presente caso también acuden como actores los partidos políticos Morena y Fuerza por México, pretendiendo modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz con el objeto de fortalecer la argumentación que sostiene la inelegibilidad del candidato y atendiendo a lo avanzado del proceso electoral en el estado de Veracruz, es que se les propone a ustedes hacer el estudio de la controversia primigenia.

Y para dichos efectos es necesario preguntarse, ¿en qué consiste la residencia efectiva?

Conforme a la construcción jurisprudencial que se hace en el proyecto, tomando en cuenta toda la experiencia acumulada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que la residencia efectiva a la que se refiere la disposición constitucional del estado de Veracruz, implica la permanencia directa e ininterrumpida en el territorio de la demarcación territorial que se pretende gobernar a fin de que quien aspire a un cargo dentro de ese ámbito de gobierno, genere un vínculo tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas, culturales, geográficas y las particulares necesidades que existen en esa demarcación.

Es decir, requiere de la presencia física y constante de la persona en el territorio e implica habitar en un lugar determinado y mantener vínculos e intereses personales, con base en esta definición que, insisto, está construido en una larga experiencia jurisprudencial de las diversas salas de este Tribunal Electoral y de las constancias de autos, la pregunta que a continuación surge es si cumple el candidato que fue registrado por el Partido Acción Nacional con la residencia efectiva en Veracruz, Veracruz.

Después de realizar un estudio exhaustivo, en el proyecto se arriba a la conclusión de que no la cumple, en atención a lo siguiente: de autos se advierte que previo al año 2018, el citado ciudadano mantuvo su residencia por más de 20 años en Boca del Río y fue hasta abril del citado año de 2018 que decidió cambiarla a Ciudad de Veracruz.

De 2018 a 2020, el ciudadano se ausentó se manera prolongada del país, teniendo la más larga de sus salidas, una duración de casi siete meses, cuestión que no está controvertida en el expediente.

En condiciones ordinarias, las ausencias no implican la interrupción de la residencia, pero en concepto de un servidor, en el contexto del presente caso, sí resultan relevantes y suficientes para afectar la residencia efectiva que se establece en el presente requisito de elegibilidad. Ello, toda vez que el ciudadano apenas estaba generando el vínculo mínimo que requiere el requisito para la residencia efectiva en el Ayuntamiento, por lo cual, una ausencia de siete meses, según los precedentes de este Tribunal Electoral sí afecta de manera importante su cumplimiento.

Por estas razones es que en el proyecto se considera que en el caso no se cumple con el tiempo de residencia efectiva que exige el artículo 69, fracción primera de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, no puede ser registrado como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

Y finalmente, quisiera insistir mi agradecimiento a la magistrada y magistrado por todo el acompañamiento y las valiosas observaciones en la construcción y confección de este proyecto de sentencia.

Muchas gracias, magistrada.

Muchas gracias, magistrado y estaría a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, muy buenas tardes, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León, señor secretario José Francisco Delgado y también saludo a todas las

personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales. Si me lo permiten, me gustaría referirme al asunto del que se ha dado cuenta y que también ha comentado el magistrado presidente el JDC-1050 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

El asunto que nos ocupa, sin duda es de relevancia jurídica, porque en el proyecto que nos propone justamente el magistrado presidente, en el cual adelanto mi reconocimiento a la exhaustividad y profesionalismo con el que está realizado este proyecto.

Bueno en este proyecto se revisa la interpretación que dio el Tribunal Electoral de Veracruz al requisito para ser candidato a edil, consistente en contar con residencia efectiva en el municipio donde se pretende, donde pretende participar durante tres años previos a la elección. Es decir, este es el requisito, si se cumple o no para cumplir con la elegibilidad con tres años de residencia previos a la elección.

Lo anterior derivado de la impugnación local de la candidatura de un ciudadano aspirante a ser presidente municipal de la ciudad de Veracruz, Veracruz, porque diversos partidos políticos acusaron que su plazo de residencia efectiva, sobre todo efectiva, había sido interrumpida, o bien, no se había computado aún con suficiencia.

El Tribunal local, ¿qué es lo que hace? Desestima la mayoría de los posicionamientos, llegando a la conclusión de que el ciudadano sí contaba con residencia en el municipio de su interés, en atención a la constancia que presentó, pero de autos se acreditaba que dentro de los tres años previos a la elección en que pretendía participar se había ausentado del territorio municipal, estatal y nacional durante más de seis meses.

Lo anterior cobró relevancia al no existir una disposición que establezca específicamente a nivel local el plazo de ausencia que interrumpe el cómputo de la residencia efectiva. Por lo que se entendería que existe

una prohibición absoluta a la libertad de tránsito de quien aspire a ocupar algún cargo.

Situación que se armonizaba a consideración del Tribunal local con la disposición relativa a la figura del titular del ejecutivo federal que dispone que se puede salir del país por periodos menores a 30 días sin perder la residencia.

En esta tónica, al advertir que el ciudadano impugnado había salido por diversos periodos del país, conjuntando 365 días en periodos de hasta 205 días, determinó revocar la candidatura y ordenar su sustitución.

En el proyecto que nos propone el magistrado presidente se propone que la interpretación del Tribunal local incurrió en un exceso, al incluir criterios propios de un cargo distinto, cuando los requisitos de elegibilidad deben ser criterios razonables, previstos por el legislador de manera expresa para cada cargo de elección popular, sin que puedan aplicarse restricciones de derecho por analogía, máxime porque la aplicación por analogía de un requisito ajeno se traduce en la restricción violatoria del derecho humano a ser votado.

En este tenor comparto que ante lo adelanto del proceso en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional se haga cargo de resolver el fondo del asunto.

Así en este sentido considero también correcta la propuesta de confirmar la sentencia por razones distintas, ya que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sido insistente y coherente en el sentido de que la residencia efectiva debe ser continua, al implicar una relación real y prolongada con el ánimo de permanencia y no sólo la asistencia a la comunidad de manera esporádica o temporal, sino más bien fija o permanente, de manera ininterrumpida en un lugar determinado, generando una situación objetiva de relación continuada con el territorio y la comunidad que se pretende representar.

Así, al acreditarse entre distintos elementos que apenas en el mes de abril de 2018 se comenzó a computar el plazo para que el candidato controvertido conjuntara los tres años de residencia efectiva antes de la jornada electoral que cambió su residencia en octubre de 2020 al municipio donde pretendía participar, aunado a que se acredita y el

entonces tercerista admite haberse ausentado del país entre otras situaciones fácticas, generan un contexto suficiente para considerar que su residencia en el municipio donde pretende ser edil no ha sido efectiva ni constante durante los últimos tres años, conforme a los parámetros de este Tribunal Electoral.

Contexto que supera la constancia aportada al haberse formulado de manera genérica y aportarse sin documentación soporte.

Por esas y otras razones que se exponen muy detalladamente en el proyecto acompaño la propuesta de confirmar la sentencia controvertida por razones distintas.

Y reitero mi reconocimiento a lo profesional que está hecho y sobre todo con la exhaustividad y minuciosidad que advierto en este proyecto.

Todo mi reconocimiento. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias. Con su autorización, magistrado presidente, compañera magistrada, señor secretario general de acuerdo.

Igual saludo a las personas que siguen esta transmisión.

Yo también desde luego quiero manifestar desde este momento que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila y en este caso trataré de ser breve.

Realmente ya tanto con la cuenta como la explicación que usted dio y además con los comentarios de mi compañera Eva Barrientos, resta poco que decir.

En este caso a mí me gustaría dejar muy claro el contenido del artículo 69 en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

El ciudadano veracruzano de ejercer sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en el territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección.

En este caso, desde luego quiero señalar a partir de esta base porque este es un requisito para poder ser electo o registrado y electo en su oportunidad como integrante de un Ayuntamiento.

En el caso en particular, respecto al señor Miguel Ángel Yunes Márquez, hay circunstancias en un contexto muy especial que vale la pena distinguir.

El artículo 69 en su fracción I dice que para ser edil se necesita ser originario del municipio. En este caso en particular Miguel Ángel Yunes Márquez no es originario del municipio,- pero sin embargo eso no es obstáculo para que sea residencia efectiva en el territorio del municipio no menor a tres años anteriores al día de la jornada electoral.

Ya no quiero repetir más, este requisito de la residencia efectiva ha sido definido por la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral de una manera muy clara.

Ya el magistrado Figueroa señaló, desde luego que la residencia efectiva, desde luego se trata de aquel requisito que deben de cumplir quienes no sean originarios de un municipio y que atiende necesariamente a la permanencia directa e ininterrumpida en el territorio de la demarcación territorial que se pretende gobernar, a fin de quien aspire a un cargo dentro de ese ámbito de gobierno, genere un vínculo y tenga conocimiento de las condiciones socio-políticas, culturales, geográficas y las particularidades y necesidades que existan en cada demarcación.

Bueno, por principio de cuentas, otro de los aspectos que también llaman la atención en este asunto que genera particularidades específicas es el hecho de que, bueno, como ya lo señaló el magistrado Figueroa, el actor tiene en sus antecedentes de residencia, tiene el antecedente inmediato de que durante 20 años previos a su residencia en el municipio de Veracruz residió y así hay constancias que constituyen instrumentales públicas de actuaciones, que nos permiten

aseverar que residió por más de 20 años en el municipio de Boca del Río.

Y eso, desde luego, pues es muy importante señalarlo, porque bueno, pues en realidad a partir del momento en el que, después de residir en el municipio de Boca del Río, el señor Miguel Ángel Yunes Márquez señaló que cambió su residencia al municipio de Veracruz, a partir del día 2 de marzo del 2018, perdón, del mes de abril de 2018 y desde luego, en esta circunstancia cabe hacer muchas consideraciones en relación con este hecho.

Vamos a partir de la base de que, si existiera una residencia efectiva del hoy actor en el municipio de Veracruz, contada a partir del mes de abril del 2018, a la fecha de la elección actual, del próximo 6 de junio, sumarían una temporalidad residiendo en este municipio de tres años con dos meses.

Esta situación, desde luego se torna importante por lo acotado de este periodo de residencia. Después de 20 años de residir en el municipio de Boca del Río, a partir del mes de abril de 2018 decide cambiar su residencia al municipio de Veracruz y bueno, aún en el supuesto, como se dice, sin conceder que puede interrumpir este periodo, realmente el plazo de lo que alcanzaría a ajustar, al día de la elección serían tres años con dos meses, superaría solamente con dos meses este tiempo previsto mínimo que establece la constitución local.

Quiero hacer una referencia muy importante, también que es otra de las realidades y de las circunstancias que se dan en este contexto, que quiero esbozar.

El municipio de Boca del Río, en relación con el municipio de Veracruz, son municipios vecinos, están conurbados, y que en algún momento se pudiera decir: “Bueno, es que están a un lado, hay pocos kilómetros de diferencia, etcétera”. Sin embargo, la legislación en ese sentido no genera distinción alguna en este caso, no hay una distinción respecto a qué pasaría tratándose de la residencia en municipios vecinos y por tal razón esta diferencia no tenemos o no proponemos, precisamente, hacerla clara, la legislación es muy clara en cuanto a que los tres años tienen que ser específicamente en un mismo lugar.

Ahora bien, hay otra realidad que también es importante y que ya se ha señalado, existen elementos claros en el expediente, no hay controversia de que el señor Miguel Ángel Yunes Márquez estuvo ausente del país aproximadamente 365 días, y desde luego esto a lo mejor es un dato proporcionado por el Instituto Nacional de Migración, es un dato que también resulta incierto, porque efectivamente, las salidas temporales, salidas breves no necesariamente tienen que computarse para los efectos de esta residencia efectiva, de esta interrupción en cuando a la residencia.

Pero sí llama la atención dos ausencias que se tuvieron, una de 189 días y otra de 205 días, las cuales sí resultan trascendentes si tomamos en consideración que a partir del mes de abril del 2018 y al día de la jornada electoral, de no existir ninguna ausencia se acumularían solamente tres años dos meses de residencia.

Sin embargo, en este caso y ante un hecho incluso reconocido por el ahora actor, que en su calidad de tercer interesado ante la instancia local no se niega que esas ausencias, no se niega estos periodos y a mí me llama mucho la atención y en el proyecto, precisamente, se destacan estas dos ausencias, que sí son considerables, de 189 días y de 205 días en distintos momentos; es decir, prácticamente dos ausencias de seis meses, aproximadamente, para estos efectos.

Lo cual, en relación con lo cerrado y con lo ajustado de esta residencia que prevé el artículo 69 en su fracción I, en relación con la situación especial, una circunstancia que nos permite considerar que se cumpla con este requisito de elegibilidad.

Las razones en lo personal que para mí me generan convencimiento de que la situación específica del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez llevan la convencimiento de que no existió o no se logró computar esta residencia efectiva en términos del artículo 69, fracción I, consistente en que sumar al menos tres años o no menor a tres años anteriores al día de la elección.

Esa es la razón por la que, como adelanté, votaré a favor del proyecto del cual estamos analizando.

Es cuanto, magistrado presidente, compañera magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me permiten, insistir nada más que este proyecto es resultado de un trabajo muy exhaustivo, muy cuidadoso. Hay señalamientos importantes sobre la licitud de las pruebas.

Por supuesto, el proyecto, como ya lo adelantó el señor magistrado Adín de León y la magistrada Eva Barrientos, se hace cargo precisamente en hacer un estudio, cuidando muchísimo el tema de la licitud de las pruebas, porque para nosotros es un tema nuclear que efectivamente el estudio fáctico que se tiene que realizar en el caso particular precisamente no tome en cuenta aquellas pruebas que eventualmente hubieran sido cuestionadas en su licitud.

Entonces, yo reiterarle a la magistrada y al magistrado todo el acompañamiento, todo el cuidado en la confección del presente proyecto de resolución.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Y les consulto si existiría alguna otra participación sobre este asunto.

Si no hubiera más intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1050 y sus acumulados juicio de revisión constitucional 70, 72 y 77, todos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1050 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes SX-JRC-70/2021, SX-JRC-72/2021, SX-JRC-77/2021 al diverso SX-JDC-1050/2021, por ser este el primero en recibirse.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los asuntos acumulados.

Segundo.- Se confirma por razones diversas la resolución controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos del 1085 al 1102 de 2021, promovidos por diversos ciudadanos quienes se ostentan como candidatos a presidentes municipales en distintos municipios del estado de Veracruz, postulados por el Partido Fuerza por México contra el acuerdo 214 de 2021 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad federativa,

mediante el cual, entre otras cuestiones, dejó sin efectos las candidaturas de los promoventes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Al respecto, previa acumulación de los juicios indicados, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas ante la falta de materia para resolver, debido a que el acuerdo impugnado fue revocado por el pleno de esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 69 del año en curso en esta misma sesión pública.

A continuación me refiero al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 78 de la presente anualidad, promovido por el partido político Fuerza por México a fin de impugnar diversas omisiones y determinaciones atribuidas al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la figura procesal de preclusión, debido a que el partido actor agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1085 y sus acumulados del 1086 al 1102, así como del juicio de revisión constitucional electoral 78, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1085 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas presentadas por los actores precisados en este fallo.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 78, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 18 horas con 38 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

----- o0o -----